



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1846-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 775-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de noviembre de 2012.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000121502-2012, que obra en autos de fojas 16 a 212, interpuesto por el sujeto responsable **EXPRESO TURISMO TACNA INTERNACIONAL S. R. L.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 509-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:


Primero: Que, obra en autos de fojas 11 a 14, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 2,372.50 (Dos mil trescientos setenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el séptimo considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1200-2012, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones en materia de relaciones sociolaborales, en perjuicio de los trabajadores detallados en el acta, consistentes en no acreditar la entrega de la boleta de pago del mes de febrero de 2012, no contar con el registro permanente de control de asistencia, y no cumplir con el pago de la sobretasa por trabajo nocturno respecto a la remuneración mínima;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación, que por error involuntario se ha consignado en el visto y en la parte resolutive, como razón social de la recurrente, lo siguiente: "EXPRESO TURISMO INTERNACIONAL S. R. L.", cuando lo correcto debe ser y decir: "EXPRESO TURISMO **TACNA** INTERNACIONAL S. R. L."; conforme al Acta de Infracción, a la copia de la Ficha RUC y a la copia simple de la Partida N° 05066117, que obran en autos a fojas 01-07, 26 y 30, respectivamente; asimismo, se ha consignado en la infracción muy grave detallada en el séptimo considerando lo siguiente: "1. ALFREDO ELEODORO GONZALES VERNAZA (desde octubre 2011 a febrero 2011)", cuando lo correcto debe ser y decir: "1. ALFREDO ELEODORO GONZALES VERNAZA (desde octubre 2011 a febrero **2012**)"; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que deben corregirse en ese sentido los referidos errores;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante, se tiene que en un extremo alega que no habría hecho firmar oportunamente la boleta de pago del mes de febrero de 2012 al trabajador Alfredo Eleodoro Gonzáles, por haberse encontrado éste delicado de salud, pero que tan luego se reincorporó a sus labores, cumplió con hacerle firmar la referida boleta, la misma que adjunta como medio de prueba para acreditar lo señalado; asimismo, adjunta la carta de fecha 05 de junio de 2012 firmada por dicho trabajador, en la que manifiesta haberse ausentado desde el día 03 de marzo hasta el 05 de junio de 2012;

Quinto: Que, al respecto, se debe indicar al recurrente que dicho argumento esgrimido carece de todo sustento válido para justificar el incumplimiento a la exigencia





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

establecida en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR¹, toda vez que no se advierte que haya adjuntado al mismo documentación idónea -como el registro de control de asistencia- que acredite de manera fehaciente que el referido trabajador no laboró durante el periodo de acreditación de entrega de la boleta de pago correspondiente al mes de febrero de 2012;

Sexto: Que, en otro extremo, señala que con fecha 16 de marzo de 2012 habría cumplido con exhibir a los inspectores el registro de asistencia y/o hojas de ruta de octubre de 2011 a febrero de 2012, conforme así lo consignaron los mismos en las constancias de actuaciones inspectivas, por lo que resulta extraño que mediante requerimiento de fecha 02 de mayo de 2012, hayan otorgado un plazo para presentar nuevamente la misma documentación que ya había sido presentada;

Séptimo: Que, sobre este extremo, resulta necesario precisar a la administrada que si bien de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 16 de marzo y 19 de abril de 2012, se advierte que los inspectores señalaron haber revisado, entre otros, la referida documentación, ello no implica que respecto de la misma no hayan advertido observaciones; toda vez que los inspectores solo tienen la obligación de dejar constancia escrita de las diligencias de investigación realizadas² en cada actuación que practiquen, mas no de los incumplimientos detectados; los que serán plasmados en la medida de requerimiento a efectos de que el sujeto responsable de su comisión, en un plazo determinado, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas³; lo que ha sido estrictamente cumplido por los comisionados, conforme se advierte de la medida de requerimiento que obra a fojas 135 y 136 del expediente de inspección N° 19565-2011-MTPE/1/20.4, mediante la cual se puso de conocimiento a la empresa, entre otros, que no cuenta con Registro de Control de Asistencia, siendo los trabajadores afectados y los periodos no exhibidos: "1. Roberto Adamas Flores con fecha de ingreso 20/10/2009 de los meses de octubre y diciembre del 2011. 2. Eduardo Vargas Misaico con fecha de ingreso 01/07/2008 del mes de octubre del 2011. 3. Eugenio Iñoñan Caponan con fecha de ingreso 01/08/2001 del mes de octubre del 2011 (...) 9. Leonardo Huamaní Quispe con fecha de ingreso 01/10/2006 del mes de enero de 2012. 10. Juan Manuel Jiménez Iglesias con fecha de ingreso 01/07/2011 del enero [sic] y febrero del 2012", otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que acredite el cumplimiento de las observaciones allí detalladas; las que vencido el plazo tampoco cumplió con acreditar;

Octavo: Que, asimismo, alega que habría efectuado el recálculo del pago de la sobretasa del 30% respecto a la remuneración mínima vital de los trabajadores, que ordenó la Autoridad Administrativa, lo que acreditaría con el PDT de la Planilla electrónica y las boletas de pago de abril de 2012 que adjunta;

Noveno: Que, con relación a lo alegado precedentemente, se debe precisar al apelante que la oportunidad para acreditar el mencionado pago fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas, lo que no acreditó pese al plazo que el inspector comisionado, en estricto cumplimiento de sus facultades, le otorgó mediante la medida inspectiva de requerimiento que notificó a la señora Margarita Reyna Requena Puente (*Encargada del negocio*) el 16 de mayo de 2011; por lo que cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de la referida infracción; en tal sentido, advirtiendo que la administrada habría presentado documentación que según señala acreditaría el cumplimiento de lo señalado, corresponde que este Despacho deje a salvo su derecho para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 40° de la Ley, en concordancia con el artículo 49° del Reglamento;

Décimo: Que, a lo alegado en el sentido que en aplicación del artículo 5° de la Ley, los inspectores únicamente debieron haber efectuado una advertencia en vez de extender

¹ Decreto Supremo N° 001-98-TR

"Artículo 19°.- El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmada por el trabajador. (...)"

² Noveno párrafo del artículo 13° de la Ley.

³ Tercer párrafo del artículo 14° de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

una acta de infracción; resulta necesario aclarar al administrado que el contenido de dicho dispositivo legal esta referido a las facultades de las que están investidos los inspectores del trabajo en el desarrollo de sus funciones inspectivas, mas no constituyen obligaciones que los mismos tengan que acatar; máxime, si de acuerdo al numeral 5.2 de la Ley, los inspectores una vez finalizadas las diligencias inspectivas únicamente pueden adoptar la medida de advertencia cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores; condiciones concurrentes que no se condicen con lo señalado en los considerandos precedentes;

Undécimo: Que, finalmente, respecto al planteamiento de nulidad de la resolución apelada por haber inobservado el principio del debido proceso, se debe indicar al administrado que dicho argumento carece de todo sustento fáctico y legal, toda vez que la autoridad de primera instancia, en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado al no haber incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Duodécimo: Que, a la luz de lo señalado precedentemente, resulta necesario precisar, además, a la apelante, que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, con lo que ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444⁴;

Décimo tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

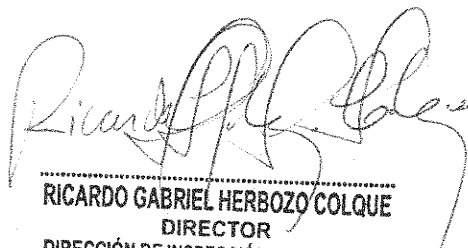
SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 509-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; declarar **NO HA LUGAR** la nulidad deducida, conforme a lo señalado en el décimo considerando; y **CONFIRMAR** la referida resolución en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 2,372.50 (Dos mil trescientos setenta y dos con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/rt




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

⁵ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.